



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2020-00191-00
Accionante:	LYZ MARLOVY RINCON BUITRAGO
Accionado:	ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculado:	INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 433 DE 2016- OPEC No. 39394
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora LIZ MARLOVY RINCÓN BUITRAGO, identificada con C.C. No. 53.037.362, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y el ICBF, con el fin de obtener la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Salud, Trabajo, Vida, Estabilidad Laboral Reforzada y Principio de Legalidad.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos allegados vía correo electrónico con el escrito de tutela.

Ahora bien, verificado el escrito de tutela, se hace necesario vincular por pasiva a las personas que conforman la Lista de elegibles de la OPEC 39394 de la Convocatoria del Proceso de selección No. 433 del 2016 dentro de la que participó el ICBF y que fuere realizada por la CNSC, para que de

considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC. Para lo anterior, y en razón a la indeterminación de las personas que se inscribieron al empleo referido, se hace necesario, que la CNSC a través de su sitio web realice la publicación respectiva de la presente acción constitucional, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por su parte, obra dentro del escrito promotor solicitud de medida provisional en la que se solicita:

"(...)

MEDIDA PREVIA

Ruego su señoría, como medida previa cautelar, con la admisión de esta acción de tutela se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución número 3777 de 10 de junio de 2020, en razón a que con la misma se ordena mi inmediata desvinculación del cargo generando perjuicio irremediable atendiendo mi condición de salud, hasta tanto el Juez de tutela defina de fondo la presente acción.

(...)".

Frente al particular, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"(..)

Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Cursiva y subrayado del Despacho (...)"

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"(.,.) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"⁴

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas

⁴ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que la accionante fundamenta la misma con los argumentos en los que soporta los pedimentos de la acción de amparo.

De igual manera, no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a solicitud elevada, lo que se traduce en la ausencia de inminencia en la adopción de la misma, y que da al traste con emitir alguna orden en ese sentido. Obsérvese, que la accionante solicita la suspensión de la Resolución No. 37777 de 10 de junio de 2020, en razón a que en dicha decisión se ordena su desvinculación inmediata. No obstante lo anterior, de la lectura integral del Acto administrativo prenombrado, se tiene que en su párrafo primero y segundo del artículo tercero se especifica que la terminación de la persona en provisionalidad se hará efectiva a partir de la posesión que se haga en periodo de prueba, la cual será comunicada, situación que no se observa que haya acaecido aún.

De otro lado, es del caso resaltar, que la medida solicitada se finca específicamente en cuanto a la afectación que puede llegar a tener la desvinculación de la tutelante del ICBF dada su condición de salud. Al respecto, se tiene que aún la actora se encuentra vinculada a la entidad para la que labora, y que en caso de una posible desvinculación antes de que se emita fallo de fondo por parte de esta operadora judicial, lo cierto es que dadas las reglas que rigen la condición de activos de los cotizantes para el riesgo en Salud, para dicha data, aún contaría con la cobertura respectiva para el Régimen Contributivo en Salud, al que actualmente pertenece, al paso que no se observa que pueda estar en riesgo la prestación de los servicios médicos que pueda requerir.

Conforme lo expuesto, se observa que en el expediente no se encuentran acreditados elementos que determinen, de modo necesario y perentorio, la adopción de la medida provisional solicitada, pues, el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia suscitada por medio de la acción de amparo no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita, ante lo cual, no resulta procedente acceder a la medida provisional pretendida.

Ahora bien, por ser procedente, se requerirá al área de Recurso Humanos de la entidad o la dependencia correspondiente, con el fin de que se informe sobre el número de cargos en provisionalidad disponibles en la regional Bogotá y en el Centro Zonal Restitución Especializado Efecto Reanudar Creer, que versen específicamente sobre la vacante a proveer mediante la OPEC 39394 de la Convocatoria del Proceso de Selección No. 433 del 2016 en la que participó el ICBF. Adicionalmente, se deberá indicar las motivaciones y valoración que se tuvo en cuenta para la terminación del nombramiento en provisionalidad de la aquí accionante, en relación con los demás cargos disponibles en el Centro Zonal Creer, de acuerdo con lo indicado por la parte actora. La anterior manifestación, debe efectuarse a más tardar y dentro del término otorgado para la remisión del informe que se presente, dentro de la cual no debe incluirse aquellos cargos ocupados en provisionalidad por personas que ostenten estabilidad laboral reforzada por enfermedad catastrófica o discapacidad, condición de padre o madre cabeza de familia, prepensionados, mujer embarazada, con fuero de maternidad, o empleados con fuero sindical.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora LIZ MARLOVY RINCÓN BUITRAGO, identificada con C.C. No. 53.037.362, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y el ICBF.

SEGUNDO. VINCULAR por pasiva al presente trámite a las personas que conforman la Lista de elegibles de la OPEC 39394 de la Convocatoria del Proceso de selección No. 433 del 2016 dentro de la que participó el ICBF y que fuere realizada por la CNSC, para que de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC. Para lo anterior, y en razón a la indeterminación de las personas que se inscribieron al empleo referido, se hace necesario, que la CNSC a través de su sitio web realice la publicación respectiva de la presente acción constitucional, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Dr. FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir

de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. ORDENAR al área de Recurso Humanos o la dependencia correspondiente del ICBF, se informe el número de cargos en provisionalidad disponibles en la regional Bogotá y en el Centro Zonal Restitución Especializado Efecto Reanudar Creer, que versen específicamente sobre la vacante a proveer mediante la OPEC 39394 de la Convocatoria del Proceso de Selección No. 433 del 2016 en la que participó el ICBF. Adicionalmente, se deberá indicar las motivaciones y valoración que se tuvo en cuenta para la terminación del nombramiento en provisionalidad de la aquí accionante, en relación con los demás cargos disponibles en el Centro Zonal Creer, de acuerdo con lo indicado por la parte actora. La anterior manifestación, debe efectuarse a más tardar y dentro del término otorgado para la remisión del informe que se presente, dentro de la cual no debe incluirse aquellos cargos ocupados en provisionalidad por personas que ostenten estabilidad laboral reforzada por enfermedad catastrófica o discapacidad, condición de padre o madre cabeza de familia, prepensionados, mujer embarazada, con fuero de maternidad, o empleados con fuero sindical.

SEXTO. NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos allegados vía electrónica con el escrito de tutela.

OCTAVO. NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

NOVENO. PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo

en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ORIGINAL FIRMADO POR
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Bogotá D.C., agosto 2 el 2020

Juez Penal del Circuito
Oficina judicial (Reparto)
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Acción de tutela – medida provisional

Derecho a la estabilidad reforzada, derecho a la salud, igualdad, debido proceso, trabajo, legalidad, salud, vida.

Lyz Marlovy Rincón Buitrago, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito instaurar ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a las siguientes razones fácticas y jurídicas.

HECHOS

1. La suscrita fue nombrada mediante Resolución 0755 del 25 de enero del 2018 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 7 de acuerdo con el siguiente considerando:

“...Que el gobierno nacional mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3747 empleos en la planta de personal del carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumplan con los requisitos mínimos establecidos Resolución No. 11500 de 9 de noviembre de 2017 y sus modificatorias

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva los cuales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, deben ser provistos a través del encargo de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que la Dirección de Gestión Humana verificó que a pesar de existir Servidores Públicos con derechos de carrera administrativa los cuales cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 24 de la ley 909 de 2004 para ser encargados en las vacantes del empleo de profesional Universitario Código 2044 grado 07 Psicóloga solo algunos aceptaron el ofrecimiento de encargo quedando vacantes los siguientes empleos en la Regional Arauca por lo cual se procede a efectuar los nombramiento en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la persona que se relaciona en la parte resolutive del presente acto administrativo cumple con el perfil y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designa conforme a lo dispuesto en el manual de Funciones y Requisitos establecidos para los empleos de la Planta Global del ICBF...”. (1)

2. Que la presente resolución fue publicada en la página oficial del ICBF en cumplimiento del principio de publicidad y transparencia que deben regir las actuaciones administrativas garantizándose así el derecho al debido proceso de contradicción de cualquier servidor público con derechos de carrera o ciudadano que considere menoscabado su derecho.
3. El día 15 de febrero del 2018 se realizó la correspondiente posesión ante la Dirección Regional, después de verificarse los requisitos legales, sin que se presentara oposición o reclamación por parte de servidor público o ciudadano que se considerara con mejor derecho.
4. Que posteriormente el día 07 de noviembre de 2019, atendiendo mi condición de salud Q613 RIÑONES POLIQUÍSTICOS, TIPO ADULTO (confirmado, repetido) 151 HIPERTENSION SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES (confirmado, repetido), D509 ANEMIA POR DEFICIT DE HIERRO SIN OTRAS ESPECIFICACIONES (confirmado, repetido), Q446 ENFERMEDAD QUISTICA DEL HIGADO, R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, ADEMÁS DE PRESENTAR QUISTES CON COMPROMISO PANCREÁTICO; diagnóstico que se encuentra dentro de la resolución No. 5265 del 27 de noviembre de 2018; con el objetivo de realizar un seguimiento médico adecuado y continuo, atendiendo a las recomendaciones médicas, solicité a la Directora Regional de Arauca del ICBF traslado a la Regional Bogotá de ICBF.
5. Mediante resolución No. 11157 de fecha 29 de noviembre de 2019, se ordena el traslado entre las regionales del ICBF, dado el cumplimiento a los criterios para pertenecer a la planta global del ICBF además de:

“Que la dirección de gestión humana analizó y aprobó los traslados de las citadas servidoras públicas, toda vez que cumplan con los requisitos establecidos en el decreto 1083 de 2015 para llevar a cabo una permuta...” (2)

Y según el ARTÍCULO 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 el cual dicta medidas para realizar TRASLADO O PERMUTA. Y que fue modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. Refiere: *“Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante*

1 Anexo 1 Resolución de Nombramiento No 0755 del 25 de enero de 2018.

2 Anexo 3 Resolución No. 11157 de fecha 29 de noviembre de 2019.

definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares”.

6. Que el día 13 de julio de 2020, en la página de ICBF, publican la resolución No. 3777 del 10 de junio de 2020 (3), con fijación martes julio 21 de 2020 10:30 y desfijación martes julio 21 de 2020 10:30 (4), en donde informan la terminación del nombramiento provisional, sin que frente a la misma proceda recursos como garantía al debido proceso. Desconociendo la misma entidad el concepto No. 0135 de 2012 emitido por el Director de la Oficina Jurídica de ICBF, tratándose de un acto administrativo de carácter particular (5).
7. Que la resolución No. 3777 de 10 de junio de 2020, fue publicada hasta el 21 de julio de 2020, sin que se de aplicación al principio de publicidad de los actos administrativos de forma oportuna, pues nótese de la resolución fue publicada después de más de 30 días (6).
8. Que de conformidad con la aplicación de las listas de elegibles vigentes, mediante circular 0009 de 2020, firmada el día 17 de junio del año en curso la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que las entidades deberán observar lo establecido en el acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC que su capítulo 2 consigna:

*“ARTÍCULOS 8° **Uso de las listas de elegibles** durante su vigencia, las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepta el nombramiento o no se posesiona en el cargo o no supera el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genera la vacante definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causas de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” de la misma entidad.*

PARAGRAFO: las listas de elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de empleos temporales de que trata la ley 909 de 2004, para lo cual los nombradores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que haga parte del BNLE y que corresponda a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del proceso a proveer (...)

3 Anexo 6 Resolución 3777 del 10 de junio de 2020.

4 Anexo 7 Imagen de fijación y desfijación de la publicación de la resolución 3777 del 10 de junio de 2020.

5 Anexo 8 No. 0135 de 2012 del ICBF.

6 Anexo 7 Imagen de fijación y desfijación de la publicación de la resolución 3777 del 10 de junio de 2020.

ARTICULO 13 Vigencia el presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga en su integridad el acuerdo 562 de 2016.

PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este acuerdo se aplicará la disposición contenida en la normatividad vigente al momento de su aprobación”

Implicando así que en el caso de la convocatoria 433 de 2016, aplicaría legislación anterior, además de señalar que el cargo en provisionalidad que ocupo fue creado mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, es decir de manera posterior a la fecha de publicación de dicha convocatoria.

9. De conformidad con el artículo 28 CCAPA, el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil no es de obligatorio cumplimiento. Nótese que el acuerdo 165 de 12 de marzo de 2020 publicado el 18 de marzo de la CNSC, establece que el criterio unificador debe ser aplicado según la norma de vigentes al momento de su aplicación, es decir que la convocatoria 433 de 2016 se rige por la ley 909 de 2004 (Capítulo 2 artículo 8).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ACCIONANTE

Frente al caso en particular atendiendo que aún me encuentro vinculada como profesional universitario grado 7 código 2044- psicóloga en el Centro Zonal Creer del ICBF y cuento con un diagnóstico de Q613 RIÑONES POLIQUISTICOS, TIPO ADULTO (confirmado, repetido) 151 HIPERTENSION SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES (confirmado, repetido), D509 ANEMIA POR DEFICIT DE HIERRO SIN OTRAS ESPECIFICACIONES (confirmado, repetido), Q446 ENFERMEDAD QUISTICA DEL HIGADO, R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS además de presentar quistes con compromiso pancreático, previo conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (7) (8) (9) (10) (11), la acción de tutela resulta procedente para la protección del derecho como mecanismo transitorio en aras a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual esta última circunstancia debe ser alegada y estar demostrada dentro del proceso, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-729 del 13 de septiembre de 2007 la sala de revisión concluyó, con relación a la procedencia del acción de tutela en estos casos, lo siguiente:

7 Anexo 9, Correo de solicitud de no asistencia y asignación de teletrabajo.

8 Anexo 10, Correo Prescripción de salud.

9 Anexo 11 Correo Incapacidad.

10 Anexo 12 Correo Permiso médico 13-07-2020.

11 Anexo 13 Correo Permiso Médico 14 y 15 de julio de 2020.

“...1. La jurisprudencia constitucional ha descartado que la acción de tutela sea el mecanismo judicial adecuado para lograr el reintegro el cargo y la indemnización de perjuicios causados por la vinculación y motivada de un servidor público que ocupa un cargo de carrera ejercido provisionalidad. Lo anterior por cuanto ha estimado que para ese propósito la acción pertinente y la de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada ante la jurisdicción contencioso administrativo.

2. La anterior regla tiene una excepción, que se presenta cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, para conceder la tutela, la inminencia de consumación de dicho perjuicio debe estar acreditada en el proceso; en ese supuesto, el juez constitucional otorga una protección provisional que se mantiene siempre y cuando el demandante acude oportunamente la jurisdicción contencioso a solicitar la nulidad de la resolución de detención y el restablecimiento de su derecho, medida de amparo que se mantiene mientras esa jurisdicción decide lo que derecho corresponda.

3. La jurisprudencia también ha determinado que con el propósito de permitir que el afectado con una resolución desvinculación inmotivada puede acudir ante la justicia contenciosa administrativa a controvertir la validez de la desvinculación, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo y principal, solamente para lograr la motivación del acto desvinculación. En ese sentido, en la sentencia arriba citada la Corte expresó que “la acción de tutela es el mecanismo idóneo para exigir la motivación de un acto administrativo, pues esta constituye una petición autónoma”, con el fin de que el interesado “tenga la posibilidad de controvertir el acto desvinculación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.””.

Subsidiariedad:

La presente acción de tutela resulta subsidiaria de mi derecho de contradicción, toda vez que como se puede evidenciar en la Resolución 3777 del 10 de junio del 2020 la entidad nominadora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no cumplió con el debido proceso, toda vez que no notificó el aludido acto administrativo, siendo este de carácter individual, imposibilitando la presentación de recursos.

Inmediatez:

La presente acción de tutela, se busca la protección de mis derechos y consecuente la no terminación de mi nombramiento provisional en violación de las garantías constitucionales se pierde el derecho de “estabilidad reforzada” con que cuento a la fecha, obligando a la suscrita a accionar la jurisdicción contencioso administrativa en aras a obtener el correspondiente reintegro, proceso que en este estadio no resulta ser expedito para la defensa de mis derechos causando perjuicios irremediables en especial a mi estado de salud, calidad de vida y derecho a la vida.

Perjuicio irremediable:

Las violaciones a mis derechos fundamentales por parte del ICBF, terminando mi “estabilidad reforzada” al ordenar la terminación del nombramiento provisional mediante la resolución No. 3777 de 10 de junio de 2020 sin que el cumplimiento del debido proceso, por indebida notificación y falsa motivación por aplicación de la ley 1960 en convocatorias regida por la ley 909 de 2004, me preocupa de manera inimaginable, porque implica que dejaré de aportar al Sistema General de Seguridad Social en salud, viéndome avocada a cambiar a régimen subsidiado, por no tener ingresos diferentes a los percibidos por mi salario como funcionaria del ICBF, que me permitan realizar las cotizaciones al SGSSS, situación que me perjudica gravemente, toda vez que interrumpiré mi tratamiento médico, (controles, exámenes diagnósticos y medicación) entre el cambio de regímenes y asignación de médicos especialistas y retoma de tratamiento idóneo, situación que flagrantemente va en contra de las recomendaciones médicas proferidas por los galenos tratantes y que va en detrimento de mi estado de salud, calidad de vida y hasta la vida misma.

Algunos de los exámenes diagnósticos que me realizan de manera periódica como pruebas de sangre y orina, ecografías abdominales; exámenes especializados rutinarios como lo son los UROTAC, Resonancias Magnéticas son de alto costo, por lo que teniendo en cuenta los diversos trámites administrativos ante las entidades prestadoras de salud, al existir un cambio de régimen se debe iniciar toda la ruta de atención, perdiendo la continuidad, cambio de profesionales, afectando la posibilidad de atención oportuna ante un padecimiento crónico con pronóstico de manejo médico, mas no de una cura que permita superar la situación de salud, por el contrario, el único manejo médico es el control para evitar así hemorragias, controlar que la función de los órganos este entre los límites normales o en caso de fallar, un trasplante de órganos, con lo que conlleva dicha situación.

La afectación de mis ingresos económicos, toda vez que el único ingreso que tengo para poder mantenerme y suplir mis gastos es el salario devengado por la labor desempeñada como servidora pública en el ICBF y para poder garantizar la continuidad de la atención por régimen contributivo, tendría que cotizar al servicio de salud, sin tener posibilidades económicas que me permitan otro ingreso y garantizar así, dar continuidad a la atención brindada en la EPS.

Mediante el decreto 176 del 27 de julio de 2020 expedido por la alcaldía de Bogotá D.C. y por medio del cual se imparten medidas de protección para población en alto riesgo del Distrito Capital, en atención a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por la Pandemia de COVID 19, en sus consideraciones expone:

“Que los estudios realizados para COVID-19 evidencian que la edad avanzada y las posibles comorbilidades mencionadas, se asocian con un mayor riesgo de complicación o agravamiento del estado de salud, esto mismo, se ha observado en otras infecciones respiratorias virales. Las personas con enfermedades crónicas como hipertensión arterial, obesidad, diabetes regularmente presentan un sistema inmune comprometido, lo que los hace susceptibles de desarrollar complicaciones pulmonares como las enfermedades respiratorias graves (neumonía); estas pueden conllevar a una cardiopatía llevando a una insuficiencia cardíaca, o agravar una enfermedad coronaria, que podrían desencadenar en complicaciones o aumentar la tasa de mortalidad por estas causas”.

Por tanto, decreta:

Artículo 2º.- PROTECCIÓN ESPECIAL PARA POBLACIÓN EN ALTO RIESGO. Entendiendo que las personas diagnosticadas con diabetes, hipertensión u obesidad que no estén bajo control, así como los adultos mayores de 60 años para quienes, según las estadísticas y estudios científicos, existe un mayor índice de mortalidad por Covid-19 serán objeto de las medidas especiales sanitarias que defina por la Secretaría Distrital de Salud en el marco normativo vigente y con el único propósito de proteger su vida y su salud (...)

Parágrafo segundo. Los empleadores de la ciudad de Bogotá D.C. son corresponsables de la gestión del riesgo y se encuentran obligados a adelantar sus actividades económicas bajo los principios de precaución, solidaridad y autoprotección de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1523 de 2012. En razón a ello, establecerán cuando sea posible, mecanismos de teletrabajo o trabajo en casa para los trabajadores diagnosticados con hipertensión, diabetes, obesidad o sean mayores de 60 años. (...)

Así mismo, tendrán en cuenta las directrices impartidas por el Ministerio del Trabajo encaminadas a proteger al trabajador y evitar su desvinculación por dar cumplimiento a los mecanismos de autocuidado, considerando que se trata de una situación temporal y que el derecho al trabajo impone deberes exigibles a toda la sociedad.

Es así como fue solicitado de mi parte la medida de autocuidado el trabajo en casa, que fue otorgada por el ICBF, previa presentación de historia clínica mediante correo electrónico, conociendo mi situación de salud y que, dentro de los diagnósticos médicos se encuentra el 151 HIPERTENSION SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES (confirmado, repetido), entrando en el grupo poblacional de riesgo. Situación tal que genera en mi mayor preocupación ante la necesidad económica subyacente al no recibir mis ingresos laborales como consecuencia de la arbitraria decisión de derogar mi nombramiento provisional.

Es claro que, ante la crisis económica actual que afronta el país y la ciudad de Bogotá, para mí no solo es un riesgo salir a la calle, utilizar el transporte

público, además de las posibilidades de vinculación laboral que son menores a las de otras personas, no solo porque como lo describe mi historia clínica, tengo una abultamiento en el abdomen que no solo genera en mi restricciones asociadas con la movilidad, sino evitar movimientos fuertes o bruscos, requiero de constantes permisos para asistir a citas médicas, exámenes que son numerosos e incapacidades. No puedo salir a buscar empleo y asistir a entrevistas porque las restricciones ordenadas me exigen estar en casa, como medida de auto cuidado.

CONSIDERACIONES

Respecto la estabilidad reforzada en materia laboral respecto de los nombramientos en provisionalidad, se debe tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales en especial las sentencia SU 446 de 2011, que dispuso:

“Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad”.

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.*

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)^[25].

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de

vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011^[26], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación^[27], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación^[28]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

*“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.*

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antes dichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).*

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del

acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, que la señora Aura Milena Rodríguez Montaña padece de cáncer de mama desde abril de 2014 y afirma que es madre cabeza de familia^[29].

5. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.^[30] En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.^[31]

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,^[32] quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.^[33]

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el*

*sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010***”.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento

Véase como el ICBF frente a la estabilidad en materia laboral en nombramientos en provisionalidad, en tutela 464-2019, dando respuesta como accionado en la misma, el día 24 de octubre de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF expuso que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los funcionarios en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera.

Igualmente, el ICBF precisó que en casos análogos al que se estudia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en dar preferencia a los ganadores del concurso, debido a que los servidores nombrados en provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución o en la Ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos.

De otra parte, reitera que el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto No. 1083 de 2015, establece que cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes, la administración, antes de retirar del servicio a los provisionales, deberá revisar si la persona cuenta con protección, de conformidad con el parágrafo 2º. Para el ICBF, el presente caso no cumple con los presupuestos de este artículo, pues la lista de elegibles está conformada por un número mayor de personas.

Extrañando por parte de la suscrita, el análisis que debió hacer el ICBF al momento de emitir la resolución No. 3777 de 10 de junio de 2020, porque no consideró mi estado de salud, previamente conocido desde el ingreso a la institución en el año 2018, y que se ratifica mediante solicitud de traslado mediante correo realizado el día 7 de noviembre de 2019 y en correos posteriores, en donde se otorgó trabajo en casa como medida preventiva de autocuidado, siendo esta una situación a tener

en cuenta con relación a la elección de mi cargo, al momento de la emisión de dicha resolución, sobre todo, al tener disposición de otros cargos en la regional Bogotá del ICBF, considerando la planta global del instituto, sin conocer las motivaciones por los cuales se toma la decisión de la desvinculación.

Igualmente, se observa en la resolución No. 9087 de 2017, por la cual se realizan los nombramientos en planta provisional, que de los cargos creados mediante decreto 1479 del año 2017 la planta global del instituto, hay un total de 109 cargos de profesional Universitario código 2044 grado 7, de profesión Psicólogo en la regional Bogotá; y de estos, 11 cargos corresponden al Centro Zonal Restitución Especializado Efecto reanudar Creer, entendiéndose que, cumplen con los criterios de equivalencia en cargo, salario y funciones de los cuales habla la ley, no siendo claros los criterios utilizados para la elección de la suscrita en relación con otros funcionarios del centro zonal, en revisar si hay disposiciones en materia de protección reforzada y criterios de elección que no atenten contra los derechos de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, en atención al derecho a la igualdad.

Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Finalmente, su señoría no se puede desconocer la línea jurisprudencial de obligatoriedad del precedente judicial de la Corte Constitucional ha tenido grandes avances después de este aparte doctrinal, es así como este alto Tribunal se ha pronunciado en varios fallos posteriores unificando criterios en la SU 068/18 en la cual estableció:

*“La Corte Constitucional ha precisado que su precedente **posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces.** Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.*

De otra parte, El artículo 10 de la ley 1437 del 2010 establece que las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. En Sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional adicionó otro estándar normativo de obligatorio cumplimiento

para la administración, el cual corresponde con el precedente constitucional, ya sea en el marco de decisiones de tutela o de constitucionalidad.

“Es así como, las sentencias de unificación de jurisprudencia no quedan limitadas a la fijación de precedentes verticales para los jueces y tribunales, sino que se proyectan al ámbito de la actividad de la administración. Nótese que esa vinculación se sustenta en el principio de legalidad, pues las autoridades públicas deben seguir las sentencias de los órganos de cierre en las que se ha fijado el alcance de las normas aplicables al caso concreto.”

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela por la razón establecida en la Constitución Nacional art. 83 y del decreto 2591 del 2001.

MEDIDA PREVIA

Ruego su señoría, como media previa cautelar, con la admisión de esta acción de tutela se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución número 3777 de 10 de junio de 2020, en razón a que con la misma se ordena mi inmediata desvinculación del cargo generando perjuicio irremediable atendiendo mi condición de salud, hasta tanto el Juez de tutela defina de fondo la presente acción.

PRETENSIONES

Ruego a su señoría tutelar derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, debido proceso, estabilidad reforzada y en consecuencia dejar sin efecto la resolución No. 3777 de fecha 10 de junio de 2020 proferida por el nominador Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1. Se declare que el ICBF ha incurrido en violación al derecho al debido proceso por falta de notificación de la resolución No. 3777 de 10 de junio de 2020, lo que a su vez acaece en falta de ejecutoria, (artículo segundo, párrafo primero y segundo, resolución 3777 de 10 de junio de 2019) de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se declare que el ICBF violó el derecho a la estabilidad reforzada con el que cuenta la suscrita toda vez que en la entidad cuenta con otros cargos de profesional universitario código 2044 grado 7 en nombramiento en provisionalidad, que no tienen condiciones de estabilidad reforzada, de conformidad con la sentencia Su 446-2011. (12)

3. Que se oficie al ICBF para que informe sobre el número de cargos en provisionalidad disponibles en la regional Bogotá y en el Centro Zonal Restitución Especializado Efecto reanudar Creer, además de las motivaciones y valoración positiva que tuvieron en cuenta para la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en relación con los demás cargos disponibles en el Centro Zonal Creer.
4. Que se declare que el ICBF vulneró mi derecho al trabajo, toda vez que mi nombramiento corresponde a un cargo creado con el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 mediante el cual se dispuso la creación de 3747 empleos en la planta de personal del carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, véase que el decreto de nombramiento es posterior a la convocatoria 433 de 2016, sin que mi cargo fuera ofertado, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Nacional.
5. Que se declaré que se me vulneró mi derecho al debido proceso, artículo 29 Constitucional, atendiendo las consideraciones de la resolución No. 3777 de 10 de junio de 2019, en donde efectúan nombramientos de conformidad a la circular 001 de 21 de febrero de 2020- criterio unificador de la Comisión Nacional de Servicio Civil, como resultado de la modificación de la ley 909 de 2004. Siendo la convocatoria 433 de 2016 adelantada en el marco de la ley 909 de 2004.
6. Que se declara la violación a mi derecho a la salud en conexidad con el derecho a la calidad de vida y vida, atendiendo el cambio de régimen de salud al que me tengo que enfrentar al ser terminado mi nombramiento en provisionalidad como profesional universitaria código 2044 grado 7- psicóloga el ICBF, de conformidad con el artículo 49 constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional de Servicio Civil por los mismos hechos en la que haya actuado como parte accionante en garantía de los derechos aquí relacionados.

ANEXOS

1. ANEXO 1 Resolución de nombramiento 0755 del 25 de enero de 2018.
2. ANEXO 2 Copia de correo electrónico solicitud traslado regional Arauca a la Regional Bogotá del ICBF.
3. ANEXO 3 Copia de resolución No. 11157, nombramiento como profesional universitario código 2044 grado 7 -psicólogos en la Regional Bogotá del ICBF de conformidad con el decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017
4. ANEXO 4 Copia correo de Notificación resolución No. 11157
5. ANEXO 5 Copia Acta de Posesión 687 del 27 de febrero de 2020
6. ANEXO 6 Copia Resolución No 3777 del 10 de junio de 2020, por la cual se hacen nombramientos en un periodo de prueba, derogando nombramiento provisional.
7. ANEXO 7 Imagen De Fijación Y Desfijación de la publicación en página de internet de la resolución No 3777 del 10 de junio de 2020.
8. ANEXO 8 Copia Concepto ICBF 0000135 de 2012
9. ANEXO 9 Copia correo de solicitud de no asistencia y teletrabajo.
10. ANEXO 10 Copia correo prescripción de salud.
11. ANEXO 11 Copia correo Incapacidad.
12. ANEXO 12 Copia correo permiso médico 13 de julio de 2020.
13. ANEXO 13 Copia correo permiso médico 14 y 15 de julio de 2020.
14. ANEXO 14 Copia Decreto 176 de 2020, de la Alcaldía de Bogotá.
15. ANEXO 15 Copia de resolución No 9084 del 2 de octubre de 2017, nombramiento de los profesionales universitarios código 2044 grado 7 -psicólogos en la Regional Bogotá del ICBF de conformidad con el decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017.
16. Copia de historia clínica: a) Nefrología con fecha 18 de septiembre de 2019 expedida por el Dr. Gabriel Antonio Cantor Córdoba. EPS SURA b) Copia Historia Clínica por Cirugía Hepatobiliar del 18 de septiembre de 2019 emitida por el Dr. Oscar Alexander Guevara Ruiz Corporacion Salud UN. c) Copia de Historia Clínica con fecha 6 de marzo de 2020 emitida por el Dr. Hernando Kuan Casas, Gastroenterólogo de la Clínica San Rafael. d) historia clínica por la especialidad de Nefrología con fecha 14 de febrero de 2020 expedida por el Dr. Gabriel Antonio Cantor Córdoba. EPS SURA. e) Copia Historia Clínica por Cirugía Hepatobiliar del 18 de septiembre de 2019 emitida por el Dr. Oscar Alexander Guevara Ruiz Corporación Salud UN. f) otros exámenes.

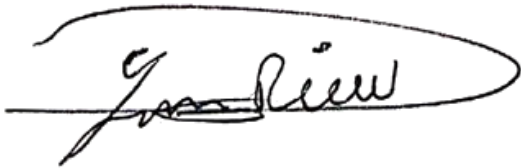
NOTIFICACIONES

La recibiré mi correo electrónico lyzmarlovy@gmail.com

El Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

La Comisión Nacional de Servicio Civil en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Solicito sea notificado el Ministerio Público en el correo electrónico:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LYZ MARLOVY RINCON BUITRAGO', enclosed within a large, horizontal, hand-drawn oval shape.

LYZ MARLOVY RINCON BUITRAGO
C.C. 53.037.362